



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MARMILLON LIMITADA**
DEMANDADO: **MYRIAN GARCÍA MOYA**
ISABEL GONZALEZ PEÑARANDA
JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-000223-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MYRIAN GARCÍA MOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.547.047, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.550.887 e ISABEL DOLORES GÓNZALEZ PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.527.272 y a favor de MARMILLON LIMITADA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.200.000)**, por el capital contenido en pagaré del 19 de mayo del 2011
2. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (1.076.940)** por los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Gaudis José Hernández Martínez, identificado con C.C. No. 1.082.853.770 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 354029 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DIEGO MEJÍA CORONEL

DEMANDADO: RUBEN DARÍO BENITEZ DOMINGUEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00222-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ No se allegó constancia de envío del poder como mensaje de datos al apoderado demandante por parte de su poderdante.
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el literal B de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso
- ✓ Debe indicarse la forma de obtención de la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **DIEGO MEJÍA CORONEL** contra **RUBEN DARÍO BENITEZ DOMINGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MANUEL CANTILLO PORRAS

DEMANDADO: MIGUEL MENDEZ LOPEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00220-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Falta claridad en las pretensiones dado que lo pedido en el literal a) se contradice con lo expuesto en el literal g) del mismo acápite, por lo que se deberá indicar con precisión cual es el monto exacto, respecto del cual se solicita mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **MANUEL CANTILLO PORRAS** contra **MIGUEL MENDEZ LOPEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **SERRANO Y COMPAÑÍA SAS (SERCOL)**

DEMANDADO: **JAIRO ENRIQUE HOYOS MAESTRE**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00219-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ El título valor base de la presente acción de recaudo, carece de endoso y no se avizora la existencia de poder debidamente conferido.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **SERRANO Y COMPAÑÍA SAS** contra **JAIRO ENRIQUE HOYOS MAESTRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BELMAN ERAZO BARREIRO**

DEMANDADO: **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PINZON**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00215-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ No existe constancia de que el poder aportado haya sido enviado como mensaje de datos por parte de la demandante a su apoderado.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BELMAN ERAZO BARREIRO** contra **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PINZON**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS**

DEMANDADO: **ELVIRA ORDOÑEZ DE AARON**

ALBERTO CIANCI HERNANDEZ

NURYS CECILIA ESCOBAR CORTISSOZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00214-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ELVIRA ORDOÑEZ DE AARON, ALBERTO CIANCI HERNANDEZ y NURYS CECILIA ESCOBAR CORTISSOZ y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$19.894.000), por el capital contenido la certificación emitida por el Administrador del Conjunto Residencial San Carlos, correspondientes a las cuotas de administración ordinaria de los meses de julio de 2015 a octubre de 2021.
2. Por la suma de los intereses de mora correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas en los períodos indicados en el numeral anterior.
3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo y con posterioridad, hasta cuando se obtenga el pago total de la obligación.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el concepto indicado en el numeral anterior.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **LAURA DEL CARMEN LINDERMAN ORTEGA**
DEMANDADO: **LIZETH FERNANDA VELEZ FLOREZ**
JOSÉ MANUEL VELEZ VELASQUEZ
QUIMBERLI OSORIO BEDOYA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00209-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LIZETH FERNANDA VELEZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.083.004.702, JOSÉ MANUEL VELEZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.193.711 y QUIMBERLI OSORIO BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.964.565 y a favor de LAURA DEL CARMEN LINDERMAN ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128. 053.664, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.079.553)**, por el saldo capital contenido en pagaré 0025-8000529
2. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$104.047)** por los intereses corrientes hasta el momento en que se hizo exigible la obligación
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 17 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **EVENGELINA HERNANDEZ NÚÑEZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00208-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el pagaré 057111161000058836, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EVANGELINA HERNANDEZ NUÑEZ** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 057111161000058836 la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 79/100 (\$12.539.410,79) M/CTE.**
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital desde que se hizo exigible la obligación
- 1.3. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 23/100 PESOS (\$1.870.784,23) M/CTE**, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el 22 de enero de 2021 y el 22 de enero de 2022
- 1.4. Por concepto de intereses moratorios causados sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 1.5. Por concepto de intereses de plazo y remuneratorios de las ocho cuotas vencidas e indicadas anteriormente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado como garantía de la obligación por parte de la demandada; identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 08086724 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.221.222 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 185.581 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO**

DEMANDADO: **LINA DEL SOCORRO SANCHEZ ANAYA**

JHON GUERRA ROJO TSETUNG

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00207-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CLAUDIA MARÍA GÓMEZ SALGADO** contra **LINA DEL SOCORRO SANCHEZ ANAYA** y **JHON GUERRA ROJO TSETUNG**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS MONTALVO LLERENA**
MARTIN MARCOS MONTERROSA MENDOZA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00206-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en letra de cambio, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS MONTALVO LLERENA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.593.893 y MARTIN MARCOS MONTERROSA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.595.000a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio del 1 de octubre de 2019.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000)**, por intereses corrientes desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 1 de noviembre de 2021
3. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000)** por intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el día de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Milady Esther Kalil Sarmiento identificado con C.C. No. 22.436.314 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 73967 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **DANIEL EDUARDO MORENO DE AVILA**
JORGE ALEJANDRO GALVIS ESCOBAR
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00205-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** contra **DANIEL EDUARDO MORENO DE AVILA Y JORGE ALEJANDRO GALVIS ESCOBAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **GUSTAVO JESUS JIMENEZ CLARO**
DEMANDADO: **RENE ALEJANDRO MOLINA OROZCO**
KELLY FERNANDEZ DE CASTRO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00204-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de RENE ALEJANDRO MOLINA OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.633.986 y KELLY FERNANDEZ DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.290.860 y a favor de GUSTAVO JESUS JIMENEZ CLARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.448.209, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por el capital contenido en letra de cambio del 16 de septiembre de 2020
2. Por los intereses corrientes y moratorios causados hasta el momento en que se verifique el cumplimiento de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Eric Enrique Barrios Cueto identificado con C.C. No. 8.531.222 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 117.851 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**

DEMANDADO: **YANINA TORRES BAYONA**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00200-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de YANINA TORRES BAYONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.012 y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y Siete MIL PESOS (\$8.647.884)**, por el capital contenido en pagaré 9882303
2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
3. Negar la solicitud de mandamiento de pago por conceptos diferentes a los anteriores, como quiera que no se encuentran debidamente acreditados y/o determinados en los anexos de la demanda con carácter de título ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Claudia Victoria Rueda Santoyo identificado con C.C. No. 32.697.305 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 59537 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **DELTA SHIPPING S.A.S.**

DEMANDADO: **SURTIGLOBEX CARIBBEAN EXPORT S.A.S.**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00195-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por la sociedad **DELTA SHIPPING S.A.S.** en contra de la sociedad **SURTIGLOBEX CARIBBEAN EXPORT S.A.S.** EN LIQUIDACIÓN con ocasión de las obligaciones contenidas en la factura arrimada a la demanda.

Procedería este despacho a estudiar la admisión de la presente demanda si no se observara que, como lo advierte el apoderado demandante, la sociedad demandada se encuentra en curso de un proceso concursal.

Así las cosas y acorde a lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo establecido en los arts. 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, deberá rechazarse el presente proceso ejecutivo, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción civil.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU773 de 2014, estableció que: "Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior."

En consecuencia, deberá rechazar este despacho la presente demanda ejecutiva, toda vez que al encontrarse la parte demandada en un proceso concursal, será en el mismo donde el acreedor deberá hacer valer su crédito, respetando las condiciones que frente al particular consagra las normas que regulan dichos procedimientos concursales, por lo que se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto y toda vez que no existen documentos originales en el proceso, archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DARY LUZ VERGARA AGUIRRE

YAIR ALBERTO DÍAZ PIZARRO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00188-00****

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ En el título valor aportado se incorporó una obligación a plazos, pero en la demanda no se estipuló la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- ✓ No se indicó el correo electrónico de los demandados ni se declaró bajo juramento desconocerlos.
- ✓ La dirección de notificaciones del demando YAOR ALBERTO DIAZ PIZARRO no tiene indicada la ciudad a la que corresponde.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE, identificado con C.C. No. 52841822 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 251.088 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.,
DEMANDADO: SAYIS FONTALVO LOPESIERRA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00185-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SAYIS FONTALVO LOPESIERRA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **57461873** y a favor de **FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.592.675)**, por el capital contenido en pagaré No. **309180208208**.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.145.073)**, como intereses remuneratorios desde el 7 de enero de 2021 hasta el 8 de febrero de 2022.

3. Por los intereses moratorios desde el 9 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 347.868)**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas.
5. Por la suma de **DIECIOCHO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$18.028)**, Por concepto de póliza de seguro del crédito.
6. Negar el mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza por no encontrarse acreditados y/o determinados en los documentos que integran el título ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cc 1.098.604.294 de Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 294.295 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: **PABLO JOSÉ LÓPEZ LACOUTURE**
DEMANDADO: **EUGENIA ISABEL GRANADOS URDANETA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00184-00**

1. OBJETO

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentado por Pablo José López Lacouture, a través de apoderado, en contra de Eugenia Isabel Granados Urdaneta.

De ella y sus anexos córrase traslado a la accionada por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

SEGUNDO. Reconocer personería al Doctor Hernando Ávila Meriño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.952.9559 y tarjeta profesional No. 252.777, en los términos conferidos en el poder

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente decisión a la demandada conforme los derroteros legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO OASIS DEL TESORO

DEMANDADO: LEONOR RIOS LOPEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00180-00****

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- No cumple con el requisito exigido por el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no indicó el lugar, la dirección física de la parte demandada.

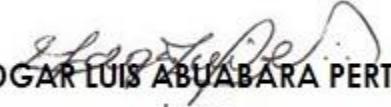
En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por EDIFICIO OASIS DEL TESORO, contra LEONOR RIOS LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 47-001-41-89-007-2022-00167-00
Demandante: SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA -SETP-
Demandado: CONSORCIO SETP 2015 Y OTROS

Abordado el estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por el SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA -SETP-, en contra del CONSORCIO SETP 2015 Y OTROS, observa el Despacho que es necesario proceder a su rechazo, por las razones que a continuación se indican.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo dispone:

"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO: Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." Negrillas y subrayado fuera de texto.

Mediante Decreto Distrital N° 470 de 10 de noviembre de 2009 proferido por la Alcaldía de Santa Marta, se ordenó que el Distrito de Santa Marta participe en la creación de la sociedad por acciones simplificada, SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA-SETP SANTA MARTA S.A.S., empresa cuyo objeto consiste en actuar como ente gestor y titular del precitado sistema. Aunado a ello, través del Decreto Distrital 471 de 10 de noviembre de 2009 se adoptó el Sistema Estratégico de Transporte Público para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El 28 de enero de 2010 el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta creó el ente gestor SETP SANTA MARTA S.A.S., mediante documento privado de constitución inscrito en la Cámara de Comercio el 25 de febrero de ese año. En esos estatutos se definió que la naturaleza jurídica de la entidad es la de una empresa industrial y comercial del orden distrital, creada bajo la figura de Sociedad Por Acciones Simplificada. Los máximos órganos del ente gestor son la Asamblea General de Accionistas integrada por el Distrito como accionista único y la Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, a saber: tres del orden nacional delegados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Transporte; y dos (2) locales: la Secretaría de Hacienda distrital y el Alcalde Distrital de Santa Marta, quien la preside.

Como viene de verse, el Sistema Estratégico de Transporte de Santa Marta -SEPT-, en virtud legal tiene el carácter de entidad pública, por lo que la presente controversia escapa a la competencia de la justicia ordinaria, en su especialidad civil.

Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, razón por la cual habrá de rechazarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los **Jueces Administrativos de la ciudad de Santa Marta (Reparto)** para los efectos que estimen pertinentes, por lo que se

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano, por falta de competencia funcional, la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los **Jueces Administrativos de la ciudad de Santa Marta (Reparto)** para lo de su competencia.

Tercero. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.,
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO NIEVES MEJIA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00161-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en pagaré, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIA DEL ROSARIO NIEVES MEJIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **36552027** y a favor de **FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.250.038)**, por el capital contenido en pagaré No. **301180246757**.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.110.674)**, como intereses remuneratorios desde el 9 de abril de 2021 hasta el 3 de febrero de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

3. Por los intereses moratorios desde el 4 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$293.100)**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas.
5. Por la suma de **VEINTIDÓS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.075)**, Por concepto de póliza de seguro del crédito.
6. Negar el mandamiento de pago por los gastos de cobranza, por no estar acreditados y/o determinados claramente en los elementos que comprenden el título ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con CC 1.098.604.294 de Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 294.295 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA

DEMANDADO: ISAAC JESUS PALACIO FRIAS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00153-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Advierte el despacho que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, tal como lo exige el artículo 84 del C. G. P.
- ✓ Por otro lado, el del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., por cuanto no indicó la dirección en donde recibirá las notificaciones personales el demandante, ya que la indicada no es de recibo por ser la misma del apoderado judicial, lo que en un momento dificultaría el envío de las citaciones cuando sea el caso, que dicho demandante deba comparecer personalmente a este despacho, como por ejemplo cuando se cite a audiencia de conciliación en el evento que haya lugar a ella.
- ✓ No se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por INMOBILIARIA ZUCA contra ISAAC JESUS PALACIO FRIAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (Garantía real)**

DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA**

DEMANDADO: **HUMBERTO ANTONIO RANGEL PINEDA**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00114-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de HUMBERTO ANTONIO RANGEL PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.561.893 y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130518209602246515.

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$29.458.044**), por el saldo del capital contenido en pagaré No. 00130518209602246515.
2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.715.878) como intereses corrientes desde el 14 de julio de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Pagaré No. 00130518259602249253

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE (**\$7.998.912**), por el saldo del capital contenido en pagaré No. 00130518259602249253.
2. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES (\$571.203) como intereses corrientes desde el 14 de julio de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-79835 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado señor HUMBERTO ANTONIO RANGEL PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.561.893

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 57.437.328 de Santa Marta, portadora de la T.P. No. 86214 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: TAXI EXPRESS S.A.S

DEMANDADO: ALEX ENRIQUE PALOMO RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00108-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Advierte el despacho que se anexó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la Cámara de Comercio de esta ciudad, de fecha 25 de agosto del 2021, por lo que estima este funcionario judicial que desde la expedición de aquella hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de cinco (5) meses, lo que sin lugar a duda conllevaría a una incertidumbre probatoria sobre quien es el actual representante legal de la entidad demandante.
- ✓ El poder otorgado por el demandante no se hizo para que represente a la entidad arrendadora.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por TAXI EXPRESS S.A.S contra ALEX ENRIQUE PALOMINO RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**
DEMANDADO: **LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00072-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.543.841 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.577.283)**, por el capital contenido en pagaré desmaterializado No. 5197762, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 005259870, expedido por DECEVAL
2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (2.146.498)** por los intereses de financiación dejados de cancelar desde el día 28 de febrero de 2022
3. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$65.958)** por los intereses en mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 5 de octubre de 2021, hasta el día 28 de octubre de 2021
4. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Amparo Conde Rodríguez identificado con C.C. No. 51.550.414 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 52633 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Constancia. Al despacho del señor Juez, informándole que el endosatario en procuración de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE**

José Vertel Romero
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SERRANO Y COMPAÑÍA SAS**
DEMANDADO: **SISI LEONOR CABAS PEÑA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00020-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez pueda tomar la respectiva decisión. El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello.

En el presente proceso el memorial fue presentado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante por los medios y en las condiciones de aducción dispuestas actualmente, quien de acuerdo a las disposiciones del artículo 658 del Código de Comercio, tiene los derechos de y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial.

En consecuencia, a este juzgador no le queda otra determinación que la de decretar la terminación del proceso por pago de la obligación y se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, seguido por SERRANO Y COMPAÑÍA SAS contra SISI LEONOR CABAS PEÑA

SEGUNDO: Decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, salvo que exista embargo de remanente.

TERCERO: Hágasele entrega del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso a la parte demandada, previo desglose

CUARTO: Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABURARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALFARIS FONSECA BARRAZA

DEMANDADO: MARÍA FERNANDA CABAS MANJARREZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2021-00443-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Debe indicarse la forma en que se obtuvo el lugar dirección electrónica de la demandada

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ALFARIS FONSECA BARRAZA** contra **MARÍA FERNANDA CABAS MANJARREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora Edith Yohana Gómez Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.048.014 y T.P. 126.878 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOEDUMAG**
DEMANDADO: **HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO Y OTROS**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2019-00039-00**

Háganse entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago a la fecha, a la parte demandante, en la medida de que no se ha alcanzado el valor de la liquidación del crédito aprobada y vigente.

CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Constancia. Al despacho del señor Juez, informándole que revisado el expediente digital se encontró lo siguiente: El día 27 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago y el día 31 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por auto del 28 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$7.236.216,67 y el 07 de septiembre de 2018 se aprobó liquidación de costas por la suma de \$312.400. Es decir, que el valor total del crédito asciende a \$7.548.616,67 y se han pagado títulos judiciales por la suma de \$7.816.414,67. En la fecha del 12 de mayo de 2022, la ejecutante solicita el pago de títulos judiciales que estén a su favor.

José Vertel Romero
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YESENIA RUIZ SANCHEZ
DEMANDADO:	RAY RAFAEL REDONDO MENDOZA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2017-00577-00

En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente digital obrante en el onedrive del juzgado se encontró que el mismo no tiene incluido el cuaderno de medidas cautelares que sirvieron de sustento para el embargo de bienes e ingresos del ejecutado que permitieron el pago de depósitos judiciales constituidos, por lo que se ordena al Secretario del juzgado verificar la coincidencia del dossier físico con el digitalizado, determinando la situación de dicho paginario.

En caso de que existan actuaciones físicas no digitalizadas e incluidas en el expediente digital, por Secretaría procédase a la digitalización e inclusión de las piezas procesales faltantes.

Para tales menesteres se concede el término de tres (3) días. Cumplidas las órdenes, vuelva el negocio al despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda.

Como quiera que existe una solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por la ejecutante, misma que depende de la existencia de saldos pendientes por pagar conforme con la liquidación de crédito y que con lo pagado a la fecha se encuentra presuntamente satisfecha la obligación, el despacho se abstendrá de ordenar el pago de las sumas de dinero consignadas en la cuenta judicial y relacionadas con el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOMULTIANDES**
DEMANDADO: **ARACELLY JUDITH MEZA DE CHACON**
RADICACIÓN: **47-001-40-03-007-2014-00192-00**

En el plenario obra solicitud de pago de depósitos judiciales por parte de quien se anuncia como apoderado sustituto de la ejecutante, habiendo aportado digitalmente memorial de sustitución, que carece de las formalidades exigidas en el Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento de la solicitud y que exige que los poderes se allegaran en mensaje de datos, con anotación del buzón electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Además, se tiene que la sustitución fue efectuada por un profesional del derecho, quien figura como Representante Legal de la entidad demandante, lo que impone que el acto de apoderamiento se haga desde el buzón electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Con el propósito de no afectar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del extremo activo, se ordenará su pago a nombre de la persona jurídica demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez